



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00291-00
Demandante:	CONDOMINIO CERRADO ALTAMAR CLUB
Demandado:	GLORIA PATRICIA GALLEGO y ALFREDO ENRIQUE STEFANELL ILLERA
Auto:	1058

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 391 del C.G.P., se considera necesario que se aporte la prueba de existencia y representación de la persona jurídica demandante para efectos precisamente, de verificar su existencia y representación legal de la parte demandante.

2º) Se expresa tanto en el memorial poder como en el escrito de la demanda, que la misma se dirige en contra de GLORIA PATRICIA GALLEGO y ALFREDO ENRIQUE STEFANELL ILLERA, sin embargo, en la demanda se indica que la señora GLORIA PATRICIA se encuentra fallecida, lo cual además acredita con copia de su registro civil de defunción.

Así las cosas, se requiere que se aclare tal situación apreciada como una contradicción, en tanto que, las demandas se dirigen en contra de personas actualmente existentes, quienes son las que pueden disponer de sus derechos y por consiguiente comparecer a los procesos (artículo 54 C.G.P.)

Igualmente se recuerda, que conforme al artículo 87 ibidem, en procesos declarativos en que se requiera demandar y alguna de las personas que integre el extremo pasivo se encuentre fallecida, la demanda debe dirigirse en contra de sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, de ello, el juzgado se abstendrá de reconocer personería al profesional del derecho designado, en caso de que se requiera otorgar un nuevo poder que precise en contra de quien se dirige la demanda.

Lo anterior, conforme lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3º) Concordante con lo anterior, el parágrafo 2 de la ley del artículo 4 de la ley 258 de 1996 establece que: “La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.”

Así las cosas, se requiere que se aclare el motivo de la interposición de la presente demanda y la puesta en movimiento del aparato judicial, en tanto que, conforme a la norma antes transcrita, la afectación a vivienda familiar en el presente caso se encuentra extinta (no existe actualmente) de pleno derecho sin que se requiera pronunciamiento judicial por la muerte de la cónyuge GLORIA PATRICIA GALLEGO.

Igualmente se requiere que se informe si por parte de la demandante, con anterioridad a la presentación de esta demanda se ha realizado solicitud o puesta en conocimiento a la ORIP de Cartago Valle del Cauca acompañada del registro civil de defunción de la señora GLORIA PATRICIA GALLEGO, poniendo en conocimiento el fallecimiento y al mismo tiempo solicitándole la anotación de la extinción de la afectación a vivienda familiar, en cuyo caso, se requiere que se aporte copia de la solicitud, de su radicación y de la respuesta en caso de que la hubiere.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el número 4 del artículo 82 del C.G.P.

4º) No se observa acreditado el requisito de la demanda establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá **acreditar** el envío de la demanda y la misma subsanación al lugar o sitio de notificación indicado respecto del demandado, aclarando que tal acreditación no se realiza con el aporte de una grúa de envío, en tanto que, debe tenerse certeza del envío del contenido, para lo cual respetuosamente se sugiere (al ser una notificación a dirección física), el aporte de los documentos enviados con sello de cotejo de la empresa de correos.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento, de reconocer personería suficiente al profesional del derecho HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA identificado con cédula

de ciudadanía No. 16.216.470 de Cali -Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 244.137 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo indicado en la parte motiva y sin perjuicio de que se otorgue un nuevo memorial poder en caso de que lo considere necesario.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 185

25 de octubre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f272f18a14fd0b200e5e9965bfea0eff645ee2de294fba44ffc29225fafee4b**

Documento generado en 24/10/2022 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>